



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2015.00222.00

Clase de proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S
Demandado: BEGU S.A EN LIQUIDACIÓN “BEGUSA”

A través de escrito, apoderados de los extremos en contienda solicita la corrección de la sentencia fechada 30 de septiembre de 2015 dado que allí en su parte resolutive se ordenó la expropiación del inmueble y no de parte de él como se analizó en la considerativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP dispone que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo que denota que, el yerro puede corregirse en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte la que se extiende a errores por omisión o cambio de palabras, condicionado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo análisis, se evidencia que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015 se dispuso *“PRIMERO. - Declarar la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social a favor de SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S del inmueble de propiedad de la sociedad BEGU S.A., identificado así: Inmueble ubicado en la dirección calle 28 No. 4ª-80, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-7133 y referencia catastral No. 47001010400530019000, alinderado según escritura pública 618 de marzo 13 de 2009, otorgada por la Notaria segunda de Santa Marta, de la siguiente forma: NORTE: En extensión 29,10 metros cuadrados, con calle 28 en medio, SUR: En una extensión de 34 metros, terrenos de propiedad de Capitalizadora del Caribe S.A., ESTE: En una extensión de 21,00 metros en línea recta y 18,00 metros en línea curva de Sur a Norte, terrenos de propiedad Capitalizadora del Caribe S.A.,S., y calle 28 en medio, y OESTE: En una extensión de 34,00 metros, terrenos de propiedad de Capitalizadora del Caribe S.A. El propietario inscrito en el folio de matricula inmobiliaria es la Sociedad BEGU S.A. Secretaria librese el correspondiente oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.-”*.

Sin embargo, se evidencia que en la parte considerativa de esa decisión se anotó:

“En el caso sub judice, bajo estudio, se pretende la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del inmueble de propiedad de la sociedad BEGU S.A., ubicado en la dirección calle 28 No. 4ª-80, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-7133 y referencia catastral No. 47001010400530019000, alinderado según escritura pública 618 de marzo 13 de 2009, otorgada por la Notaria segunda de Santa Marta, La franja de terreno necesaria para la construcción del SETP de Santa Marta pertenece a la ficha predial AVR-1T10-C45 con la siguiente descripción: Un área requerida de CINCUENTA Y CINCO PUNTO

VEINTISEIS METROS CUADRADO (55.26M2), comprendido entre los siguientes linderos y medidas específicas tomadas del plano realizado por el área técnica del SETP Santa Marta S.A.S. NORTE: En 42,58 metros con predios Prado Reservado, SUR: En 44,83 metros con calle 29, ORIENTE: En 60,99 metros con ZUME LTDA., y OCCIDENTE: 58,48 metros con Inversiones Orión LTDA El motivo aducido por el demandante consiste en que se requiere el predio antes discriminado a efectos de desarrollar el proyecto del sistema estratégico de transporte en la ciudad de Santa Marta, proyectos de desarrollo en infraestructura vial que en nuestro país se estableció por el legislador como motivo de expropiación por utilidad pública de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013...”

De manera que refulege con claridad el error en la medida que, pese a que la sentencia analizó la franja de terreno objeto de expropiación, al momento de plasmarse en su parte resolutive se esgrimió una porción diferente a la ya delimitada, aspecto que a la postre terminó influyendo dado que, como expusieron los solicitantes, conllevó a la inscripción de la totalidad de la heredad.

Por esa razón, dado que el error se encuentra contenido en la parte resolutive del fallo, además, incide en él, el despacho procederá a su corrección dado que ello no altera ni modifica el sentido del fallo ni lo analizado en él pues, se repite, en las consideraciones del fallo se precisó la franja de terreno a la que se pretendía, por lo que se procederá a su corrección.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el inciso segundo del numeral primero de la sentencia fechada 30 de septiembre de 2015 dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el predio sobre el cual recae la expropiación es un inmueble

ubicado en la dirección calle 28 No. 4^a-80, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-7133 y referencia catastral No. 47001010400530019000, alinderado según escritura pública 618 de marzo 13 de 2009, otorgada por la Notaria segunda de Santa Marta. La franja de terreno necesaria para la construcción del SETP de Santa Marta pertenece a la ficha predial AVR-1T10-C45 con la siguiente descripción: Un área requerida de CINCUENTA Y CINCO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADO (55.26M2), comprendido entre los siguientes linderos y medidas específicas tomadas del plano realizado por el área técnica del SETP Santa Marta S.A.S. NORTE: En 42,58 metros con predios Prado Reservado, SUR: En 44,83 metros con calle 29, ORIENTE: En 60,99 metros con ZUME LTDA., y OCCIDENTE: 58,48 metros con Inversiones Orión LTDA, conforme se pidió en la demanda.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina registral para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2be9fab3d96141cfcbb5f05b17fb07aeaff1ba866b24b6b0beb0b463ee6b9**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>